



Recursos nº 876 y 976/2013

Resolución nº 014/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de enero de 2014.

VISTOS los recursos acumulados interpuestos por D. J. C. L. M. contra los pliegos y documentos contractuales, que rigen la contratación del Acuerdo marco de servicios de seguridad y control para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos (Expdte. 6.00.01.13.0007.00), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, convocó, mediante anuncio publicado el 4 de noviembre de 2013, en la Plataforma de Contratación del Estado, el 6 de noviembre de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 13 de noviembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), licitación para adjudicar por procedimiento abierto el Acuerdo marco arriba indicado, con un valor estimado de 72.573.839,68 euros excluido el Impuesto sobre el Valor añadido.

Segundo. El Acuerdo marco tenía por objeto establecer los términos a los que habrán de ajustarse los contratos basados en el mismo, a celebrar por los órganos de contratación del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos indicados en los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante), cuyo objeto será la prestación de los Servicios de Seguridad y Auxiliares de Servicio y Control.

Tercero. El procedimiento para la adjudicación del Acuerdo marco se tramitó conforme a lo dispuesto en los artículos 196 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Cuarto. El 29 de noviembre de 2013, el recurrente anunció ante el órgano de contratación, e interpuso simultáneamente ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación administrativa contra los pliegos y los documentos contractuales que regían la licitación.

En el recurso se indicaba que el 25 de noviembre se había publicado en la Plataforma de Contratación del Estado la respuesta a una pregunta de una empresa indicando que *“De acuerdo con la legislación consultada, para el lote 2 (Auxiliares de Servicio y Control) no existe obligación de subrogar al personal y, por tanto, tal y como recoge el artículo 120 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no resulta exigible facilitar información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores correspondiente a este Lote”*.

Quinto. El 29 de noviembre y el 2 de diciembre de 2013, se publicaron modificaciones de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Estado, que consistían, respectivamente, en:

1.- La incorporación de un nuevo anexo “Anexo II PPT 2 (ASC)-PERSONAL A SUBROGAR LOTE 2” con el fin de relacionar el personal a subrogar en el lote 2 (ASC) y de corregir una serie de erratas dado que se habían omitido las palabras “*cláusula 12*” en la cláusula 11 del PCAP y en la cláusula 17 del PCAP.

2.- La modificación del Anexo I PPT 1-INSTALACIONES LOTE 1, del Anexo II PPT 1-PERSONAL A SUBROGAR LOTE 1, con el fin de incluir una nueva instalación: la Fábrica de Armas de Oviedo (Lote 1), así como el personal a subrogar correspondiente.

Con motivo de estas modificaciones, en el DOUE el 3 de diciembre de 2013 y en el BOE el 16 de diciembre de 2013, se amplía el plazo para la presentación de las ofertas hasta el 12 de diciembre de 2013.

Posteriormente, tras la interposición de los recursos aquí examinados, se modifica el Anexo I PPT 2-INSTALACIONES LOTE 2, al objeto de introducir cambios sobre los servicios ASC a prestar en las instalaciones pertenecientes al Ejército de Tierra, consistentes básicamente en la modificación de las instalaciones y en la reducción de las

horas anuales totales. Esta modificación se publica en la Plataforma de Contratación del Estado el 11 de diciembre de 2013, y como consecuencia de ello, en el DOUE el 13 de diciembre y en el BOE el 14 de diciembre de 2013, se amplía nuevamente el plazo de presentación de ofertas hasta el 27 de diciembre de 2013.

Sexto. El 10 de diciembre de 2013 el recurrente anunció ante el órgano de contratación, e interpuso simultáneamente ante este Tribunal, nuevo recurso especial en materia de contratación contra las modificaciones realizadas, y en consecuencia, contra los pliegos modificados, reiterándose y remitiéndose en su totalidad a los motivos de impugnación formulados en su recurso anterior.

Séptimo. Por resolución de 19 de diciembre de 2013, este Tribunal acordó, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso nº 876/2013 y nº 976/2013, por tener ambos por objeto el recurso de los pliegos y los documentos contractuales que rigen la licitación y estar basados en motivos plenamente coincidentes.

Segundo. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Tercero. Constituye el objeto del recurso los pliegos y los documentos contractuales que rigen la contratación del "Acuerdo marco de servicios de seguridad y control para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos ", que ha sido licitado por un importe de 72.573.839,68 euros. Se cumplen, por lo tanto, los requisitos exigidos por el artículo

40.1.b) y 2.a) del TRLCSP para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Los recursos se han interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación del recurrente, el artículo 42 del TRLCSP dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

En efecto, como este Tribunal ha expuesto, entre otras, en su Resolución 122/2012, para precisar el alcance del *“interés legítimo”* en caso de terceros no licitadores -como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad.

En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se expone en el fundamento de derecho cuarto que: *“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética....”*

Un caso similar al que ahora se nos presenta fue resuelto por el Tribunal en su Resolución 292/2012 en la que afirmábamos lo siguiente: *“la legitimación que alegan las recurrentes se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral en los términos que actualmente disfrutan; afirman que resultan afectadas por la contratación, al ser trabajadoras en cuyo contrato laboral deberá subrogarse la empresa adjudicataria. Las recurrentes afirman, como se expondrá a continuación con más detalle, que el Pliego de*

Prescripciones Técnicas infringe la obligatoria subrogación del nuevo adjudicatario en la totalidad de los derechos y obligaciones que las trabajadoras disfrutaban en la empresa que actualmente presta el servicio y contradice el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares de la propia licitación. Pues bien, los intereses alegados pueden ser afectados de modo efectivo, y no solo hipotético, potencial y futuro, si se estima el recurso contra el pliego de prescripciones técnicas. Por esta razón y a diferencia del caso resuelto por este Tribunal en su Resolución 277/2011, resulta de aplicación la doctrina establecida en la Resolución 257/2012 en la que, en un caso similar, se reconoció legitimación a los recurrentes en los siguientes términos: “en el presente caso, es objeto de impugnación el Pliego de Prescripciones Técnicas de referencia por considerar que el mismo no garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Colectivo del sector, ni lo establecido en el acuerdo individual al que se llegó con AENA para subrogar a los trabajadores del anterior contrato en todos los derechos, obligaciones y adscripción al puesto de trabajo que tenían con la anterior contratista. Las recurrentes estiman que el Pliego de Prescripciones Técnicas no garantiza la subrogación que debe operar ex convenio y en virtud del pacto individual antes señalado. El reclamante es el Comité de Empresa de los trabajadores del aeropuerto de Málaga por lo que es razonable pensar que la eventual estimación de su pretensión podría generar un efecto positivo en la esfera jurídica de los trabajadores afectados por la decisión de este Tribunal y consecuentemente procede reconocer la legitimación activa del reclamante.”

Pues bien, a estos efectos, la legitimación que alega el recurrente se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral en los términos que actualmente disfruta; afirma que resulta afectado por la contratación, al ser un trabajador en cuyo contrato laboral deberá subrogarse la empresa adjudicataria. El recurrente afirma, como se expondrá a continuación con más detalle, que el PPT infringe la obligatoria subrogación del nuevo adjudicatario en la totalidad de los derechos y obligaciones que los trabajadores disfrutaban en las empresas que actualmente prestan el servicio.

Quinto. Por lo que se refiere a las razones que sustentan la impugnación, el recurrente, antes de la modificación operada por el órgano de contratación, en síntesis, basó su primer recurso en considerar:

1.- Que aunque no exista obligación legal de prever la subrogación en los Pliegos, éstos vulneran el contenido del artículo 120 del TRLCSP al no haberse facilitado la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación. En concreto, la obligatoriedad de incluir en los mismos la relación de trabajadores Auxiliares de Servicio que en la actualidad vienen trabajando en las distintas BAE's del Ejército de Tierra que figura en el Lote 2 del Acuerdo marco de servicios de seguridad y control para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos en distintas localidades de todo el Estado Español desde hace muchos años. Considera que dicha relación debe ser así para poder garantizar, de una parte, los derechos laborales objeto del contrato, y, de otra, la licitación en condiciones de igualdad para las empresas licitantes, todo ello de conformidad con el artículo 120 del TRLCSP.

2.- Que la respuesta que se dio en la Plataforma de Contratación del Estado de que no procedía a la subrogación, era contraria al art. 44 del ET, según la jurisprudencia dada por las Directivas Comunitarias, la Doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo, con arreglo a la cual procede la subrogación.

En este sentido, puntualiza que parte de los servicios correspondientes al Lote número 2 se prestan en la Comunidad Foral de Navarra y en la Comunidad de Andalucía, estando en el primero vigente el Convenio colectivo de trabajo del sector "servicios auxiliares" donde se establece en el artículo 12 como obligatoria la subrogación de trabajadores cuando hay cambio de titularidad en la contrata de modo análogo a como lo dispone el Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad Privada; y en Andalucía, explican que, con fecha 24 de noviembre de 2009, se procedió a la firma del VII Acuerdo de Concertación Social en Andalucía con determinados criterios que han de cumplir las empresas, entre los que están, garantizar la calidad en la prestación de los trabajadores, especialmente en los supuestos de cambios de empresa.

3.- Que se vulnera el principio de la confianza legítima y el de seguridad jurídica porque los pliegos de bases anteriores siempre han establecido la obligatoriedad de que el personal tuviera que ser subrogado por la empresa contratante.

4.- Y que existe vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española porque para una misma licitación hay obligatoriedad de subrogar para el caso de los Vigilantes de Seguridad y no para los Auxiliares de Servicio.

Tras la corrección efectuada por el órgano de contratación, mediante la cual se publicó una corrección del pliego añadiendo el Anexo II PPT 2 Lote 2 con el personal a subrogar en la Comunidad Foral de Navarra, el recurrente, en su segundo recurso, añadió como motivo de impugnación que la modificación incurría en un vicio de nulidad radical. Explica que quedaba fuera del ámbito del artículo 105. 2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92 en adelante), porque no es una mera corrección sino una alteración de las condiciones del contrato al afectar a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, con cita de la Resolución de este Tribunal nº 249/12. Considera, igualmente, que la Administración contraviene sus propios actos porque previamente había indicado que no había obligación de subrogar. Y todo ello, argumenta, afecta a la transparencia y al principio de publicidad (art. 142 TRLCSP) porque no daría tiempo a su publicación en los correspondientes Diarios Oficiales.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, explica que sí se ha facilitado información sobre el personal correspondiente al Lote 2 (ASC) no sólo del ámbito del Ejército de Tierra sino de todo el Ministerio de Defensa. Y sobre la obligatoriedad de subrogación del Lote 2 (ASC) recuerda que sus funciones no son las propias de seguridad sino las de “auxiliares” con cometidos y responsabilidades distintas a las de seguridad. Y no existe obligación de subrogar para estas categorías a excepción del ámbito de la Comunidad Autónoma de Navarra.

El informe cita a su vez un Informe de la Abogacía del Estado (Consulta AE 127/2012), un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA 58/09), la Instrucción Conjunta sobre buenas prácticas para la gestión de la contratación de servicios y encomiendas de gestión a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores, y la Resolución 292/2012 de este Tribunal, tras lo cual concluye que la obligación de subrogar no proviene del pliego sino del Convenio Colectivo, y que, a excepción del ámbito de Navarra, no resulta posible que la imponga *motu proprio* y que la

obligación de facilitar a los licitadores información sobre los contratos de los trabajadores se predica de los contratos a los que pueda afectar la subrogación impuesta por el convenio colectivo aplicable al sector.

Séptimo. De los distintos motivos en los que basa el recurrente su primer recurso, procede examinar conjuntamente los motivos primero, segundo y cuarto, que se refieren a la falta de inclusión en los PPT de la relación de trabajadores correspondiente al Lote 2 (ASC), conforme a los cuales procedería la subrogación.

Pues bien, a la vista de la modificación operada en el PPT, estos motivos de impugnación han quedado sin fundamento dado que precisamente la modificación operada con posterioridad tenía por objeto subsanar el error cometido por el órgano de contratación que no había facilitado información sobre las contrataciones de trabajo del personal correspondiente al Lote 2 (ASC) que quedaría afectado por la subrogación. La modificación operada incluye un nuevo anexo con dos trabajadores y con la descripción de las características de su relación laboral (categoría, antigüedad, clave del contrato, horas, pluses, jornada, y razón social del contratista).

Por lo tanto, el órgano de contratación ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 120 del TRLCSP, relativo a la Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, que dispone que *“en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”*.

Respecto a la alegación de que se vulnera el principio de igualdad, al establecerse en unos casos la subrogación y en otros no, debe señalarse que esta cuestión no viene determinada por los pliegos sino por la legislación laboral vigente.

De forma que si los Convenios Colectivos sólo establecen la subrogación para los auxiliares de servicio en la Comunidad Foral de Navarra, no cabe que el órgano de contratación esté obligado a “extender” la obligación de subrogación para los trabajadores que estén fuera de esta Comunidad Autónoma y a los que no afecte dicho Convenio Colectivo. No existiendo, por lo tanto, ninguna vulneración del principio de igualdad de trato, en relación a los vigilantes de seguridad.

Y es que los términos en que debe comprenderse la obligación de subrogación han sido analizados por informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y por resoluciones de este Tribunal. Así, la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en su informe de 31/1999, de 30 de junio, expone que *“en definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto, determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, de los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares,”* matizado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que señala *“la necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley.(...)”*

Pues bien, a la vista de todo ello debe concluirse que la Administración ha cumplido la obligación establecida en el artículo 120 del TRLCSP al especificar en el PPT los contratos que resultarían afectados por la subrogación.

Por lo tanto, los motivos de impugnación primero, segundo y cuarto, en los que se basó el primer recurso, deben ser desestimados.

Octavo. Los motivos expuestos en el fundamento anterior nos deben llevar igualmente a la desestimación del tercer motivo de impugnación, por el cual el recurrente alega que la Administración vulnera el principio de la confianza legítima y el de seguridad jurídica,

porque los pliegos de bases anteriores siempre han establecido la obligatoriedad de que el personal tuviera que ser subrogado por la empresa contratante.

Como hemos explicado, el órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 120 TRLCSP, sólo tiene la obligación de facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, correspondiendo a los licitadores por consiguiente valorar si concurren o no a la licitación, como ha manifestado también este Tribunal en un caso similar en su Resolución 66/2012.

No cabe, pues, aducir como causa de impugnación del pliego que la Administración debería haber previsto en el pliego la subrogación, porque así se preveía en ocasiones anteriores. La obligación de subrogarse en las relaciones jurídico-laborales del citado personal deriva de la normativa laboral (generalmente del convenio colectivo sectorial correspondiente) por lo que atañe de forma exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación.

En el momento de la licitación del contrato, que ahora se examina, no existe un conflicto real causado por el pliego que incida en las relaciones laborales de las recurrentes; su pretensión sobre el respeto al contenido de sus relaciones laborales en la futura subrogación de la empresa adjudicataria, sitúa la impugnación en un ámbito subjetivo (relación entre la nueva empresa adjudicataria y los trabajadores) y objetivo (cumplimiento de la subrogación empresarial establecida en la norma laboral aplicable) ajenos a la competencia de este Tribunal.

Por lo tanto, procede también desestimar este motivo de impugnación.

Noveno. Finalmente, el recurrente entiende que la modificación operada en los PPT con posterioridad, está viciada de nulidad de pleno derecho, porque, según explica, se encontraría fuera del ámbito del artículo 105.2 de la Ley 30/92, y vulnera los principios de transparencia y publicidad.

La rectificación de errores de los actos de la administración se regula en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, que dispone: *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*. Dicha norma resulta de aplicación supletoria al TRLCSP en virtud de su Disposición Final Tercera.

Por su parte, el artículo 75.2 del RGLCAP, dispone: *“Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones.”*

La jurisprudencia ha delimitado qué debe entenderse por error material, de hecho o aritmético con la finalidad de deslindar la mera rectificación de la revocación, revisión o modificación de actos administrativos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2011, en línea de continuidad de doctrina consolidada, señala: *“Una vez planteado en los términos que anteceden el debate objeto de la controversia suscitada, es preciso poner de relieve que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional - sentencias 218/1999, de 29 de noviembre (RTC 1999, 218), y 69/2000, de 13 de marzo (RTC 2000,69)-, como la de este Tribunal Supremo - sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso 4174/2000), 4 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1682) (recurso 2160/2003), 16 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1239) (recurso 6092/2005)-, han declarado que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquéllos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones.*

Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí sólo, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”.

Por su parte, el artículo 75 del RGLCAP refiere dos conceptos, aclaración y rectificación. El segundo queda reconducido al artículo 105 de la Ley 30/1992. El término aclaración permite un mejor entendimiento de la resolución, pero no permite la modificación del acuerdo o disposición.

Pues bien, si aplicamos estos criterios en lo que se refiere al personal a subrogar, resulta que las consecuencias que ha tenido la corrección de errores ha sido únicamente la de relacionar los trabajadores que resultarían afectados por la subrogación, cumpliendo una obligación formal que establece el TRLCSP. Esta omisión se debió a un error material, y entendemos que el órgano de contratación se dio cuenta a raíz de los recursos interpuestos por diversos trabajadores por lo que procedió a su corrección supliendo esa ausencia de mención.

Y que se trata de un error meramente material, que no afecta ni cambia el sentido del pliego, se evidencia desde el momento en que la subrogación se hubiera producido en cualquier caso, por ministerio de la ley, se hubiese o no se hubiese relacionado los trabajadores en los pliegos.

Así lo explicamos ya en nuestra Resolución 181/2011 al indicar que *“la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge, normalmente, como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Ello significa que, existiendo un convenio colectivo que la exija, el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no la mencione, no es relevante jurídicamente, pues la obligatoriedad de la subrogación no procede del pliego sino del convenio colectivo. Sin embargo, en aquellos casos en que no existe tal obligación previa de subrogación por no haber disposición legal ni convenio colectivo que la exija, la falta de mención en los pliegos equivaldrá a la no exigencia de la misma”*.

Además, como explica el informe de la Abogacía General del Estado de 29 de junio de 2005, *“el pliego de cláusulas administrativas tiene su contenido limitado a la regulación de una relación jurídico-administrativa (contrato administrativo), escapando de su ámbito la regulación de extremos pertenecientes a relaciones jurídicas de muy diferente naturaleza*

y entre terceros, como son las relaciones de carácter laboral que median entre el empresario (adjudicatario) y los trabajadores a su servicio."

Por lo tanto, si el pliego no tiene por objeto regular la obligación de subrogación, difícilmente puede considerarse que la modificación del anexo en el que se relaciona a los trabajadores a los que afectaría la subrogación, puede modificar el contenido esencial del pliego.

Décimo. Alude también la recurrente a que la modificación de los pliegos implica una modificación de requisitos esenciales del pliego que hacen necesario el anuncio en los diarios oficiales de una nueva convocatoria. El Tribunal considera que dicho argumento no resulta atendible, pues cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios, para incluir esos requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación plenamente garantista con los derechos de los licitadores y por conseguir un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción "no subsanable" de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

En los supuestos que se examinan la subsanación era posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, del RGLCAP, en el que se dispone que *"cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones"*.

No obstante lo anterior, es lo cierto que, tratándose de modificaciones que afectan al objeto mismo del contrato (incorporación de nuevas instalaciones) resulta necesario que se cumplan los plazos mínimos para presentación de las ofertas previstos en el artículo 159 del TRLCSP. Al tratarse de un Acuerdo marco referido a contratos de servicios de las categorías 23 y 27 del Anexo II del TRLCSP, no sujeto, por tanto, a regulación armonizada, el plazo mínimo exigible para la presentación de proposiciones es de quince días, contado desde la publicación del anuncio, como está previsto en el artículo 159.2 del TRLCSP. Dicho plazo no se ha cumplido en el expediente de referencia, pues el último anuncio objeto de recurso, según se expone en el antecedente quinto, se publicó en el BOE el 16 de diciembre, después incluso de la última modificación, y el plazo de presentación de las proposiciones finalizaba el 12 de diciembre de 2013. Incumplimiento éste que ocurriría igualmente de considerarse la última modificación de los pliegos, posterior a los recursos aquí examinados, que fue publicada en el BOE el 14 de diciembre, finalizando el plazo de presentación de las proposiciones el 27 de diciembre de 2013.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal acuerda que se amplíe el plazo de presentación de las ofertas de manera que el nuevo plazo compute, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159.2 del TRLCSP, desde la publicación de un nuevo anuncio en tal sentido.

Finalmente, procede desestimar la solicitud de prueba realizada por los recurrentes, referida a los pliegos y documentación contractual de expedientes anteriores del órgano de contratación, por cuanto la misma, resueltos los recursos en los términos expuestos en esta resolución, resulta innecesaria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente los recursos acumulados interpuestos por J. C. L. M. contra los pliegos y documentos contractuales, que rigen la contratación del Acuerdo marco de servicios de seguridad y control para el Ministerio de Defensa y sus

Organismos Autónomos, debiendo ampliarse el plazo de presentación de las proposiciones en los términos expuestos en esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.